

# *JOSE LUIS AGUIRRE ARIAS*

ABOGADO

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**M.P. Dra LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

E. S. D.

**REF: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO,  
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE: NIDIA ESPERANZA RAMIREZ LOAIZA  
DEMANDADO: JORGE NERY MONTOLLA CORTES  
RADICADO: 41001311000120210014101  
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

Respetado Juez,

**JOSE LUIS AGUIRRE ARIAS**, mayor de edad, con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificado con cédula de C.C. 7.727.304, de Neiva (H), abogado portador de la T.P. N° 172332 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante **NIDIA ESPERANZA RAMIREZ LOAIZA**, respetuosamente me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto en Contra la Sentencia Anticipada de fecha 25 de mayo de 2021, notificada mediante estado de fecha 28 de junio de 2021, en los siguientes términos:

## **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Si bien es cierto La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

# *JOSE LUIS AGUIRRE ARIAS*

ABOGADO

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior se hace necesario cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan. De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.

## **ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE SENTENCIA ANTICIPADA**

**Sentencia anticipada cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**

Esta hipótesis implica que el juez puede dictar fallo anticipado cuando encuentre probada alguna de estas excepciones de mérito. Cualquiera de ellas podrá reconocerse por solicitud de la parte demandada o incluso de oficio, salvo la excepción de prescripción extintiva, que deberá alegarse obligatoriamente en la contestación de la demanda para que pueda declararse probada mediante sentencia anticipada, pues si no se alega por el demandado en esta oportunidad procesal, se entenderá que renunció a ella.

No obstante, a lo anterior, surge también la duda de si la sentencia anticipada puede obviar la práctica del interrogatorio de parte, debido a que esta prueba es obligatoria y exhaustiva conforme al CGP<sup>7</sup>.

Razón a lo anterior, se considera que será necesario, además de la alegación de la prescripción extintiva, convocar a una audiencia para la práctica de los

# *JOSE LUIS AGUIRRE ARIAS*

*ABOGADO*

interrogatorios de parte, para el traslado para alegar de conclusión, so pena de nulidad, y para la emisión del fallo oral; lo que por sí mismo, desacreditaría un poco la esencia de la sentencia anticipada, pues debe producirse luego de agotada una pequeña fase probatoria, sin mencionar que existe conforme al código general del proceso, reformar la demanda, donde se da la posibilidad a las partes de modificar circunstancias fácticas y probatorias que se pretende hacer valer.

Por otro lado, señor juez el suscrito apelante no tuvo conocimiento del escrito por medio del cual el demandado JORGE NERY MOTOLLA CORTES, contestara la demanda y propusiera la excepción de prescripción extintiva, sin que pudiese tampoco controvertir la misma, máxime cuando por disposición del artículo 3 del publicitado Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, Vigente hasta el 4 de junio de 2022, se estableció el deber a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para lo cual deberán suministrar a la autoridad judicial competente y así como a todos los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos por estos para los fines del proceso mismo.

Lo anterior implica que todo tramite que se desarrolle con ocasión y afines al proceso deben ser enviados de manera previa a través del medio digital propuesto por las partes procesales, adjuntado un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Conforme a lo anterior señor juez, solcito revoque la Sentencia Anticipada proferida el 25 de junio de 2021, de forma escrita y notificada mediante estado del 28 de junio de los corrientes.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones y citaciones en la Calle 25 N° 3 – 40, Barrio Los Samanes de la Ciudad de Neiva; email [joseluisaguirreabogado@gmail.com](mailto:joseluisaguirreabogado@gmail.com) celular 312 – 520 1654; Tel: (038-8742828).

La demandante, recibirá notificaciones y citaciones en la Calle 5 N° 11 – 59, del Municipio de Yaguará (H); email [neramirezl@hotmail.com](mailto:neramirezl@hotmail.com); celular 320 – 244 9899.

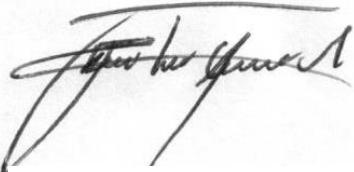
# *JOSE LUIS AGUIRRE ARIAS*

*ABOGADO*

El demandado en la Calle 5 N° 13 – 14, del Municipio de Yaguará (H); email [jonemo265@hotmail.com](mailto:jonemo265@hotmail.com)

Del señor Juez,

Atentamente,



**JOSE LUIS AGUIRRE ARIAS**

C.C. No. 7.727.304 de Neiva (H)

T.P. No. 172332 del C. S. de la J.